

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAMÓN ARRIAGA GÓMEZ Y
OTROS

Recurridos

v.

AIG INSURANCE COMPANY
Y OTROS

Peticionarios

KLCE202000475

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil número:
CG2018CV002153

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Comparece AIG Insurance Company (AIG o la peticionaria) mediante recurso de *certiorari*, en el cual nos solicita la revocación de la Resolución emitida el 6 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario), notificada el 9 de marzo del corriente año. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó a la peticionaria su solicitud de desestimación sumaria por pago en finiquito, de la Demanda sobre incumplimiento de contrato y daños presentada por el Sr. Ramón Arriaga Gómez y otros (parte recurrida) contra AIG.

Con el beneficio de la oposición de la parte recurrida, y luego de analizar los escritos de ambas partes y sus anejos, así como la normativa aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado. A continuación, resumimos los hechos pertinentes al caso.

I

El 18 de septiembre de 2018, la parte recurrida presentó Demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contra AIG.

En ajustada síntesis, la parte recurrida alegó que su propiedad sufrió daños relacionados al Huracán María y que, luego de haber reclamado a su aseguradora, AIG, bajo la póliza de seguros emitida a su favor, esta les emitió un pago que no es el correspondiente bajo el contrato de seguros suscrito por las partes. En dicha demanda, la parte recurrida presentó causas de acción por incumplimiento de contrato, daños y alegó mala fe, dolo y temeridad por parte de AIG.

El 27 de febrero de 2019, AIG presentó *Contestación a la Demanda*, en la cual además de negar toda imputación de incumplimiento de contrato, negligencia y mala fe, levantó como defensa afirmativa, el pago en finiquito, entre otras.

El 21 de enero de 2020, antes de la toma de deposición del perito de la parte recurrida, AIG presentó ante el TPI *Solicitud de Sentencia Sumaria a favor de AIG Basado en la Defensa de Pago por Finiquito*. Allí alegó que procedía desestimar sumariamente la demanda, pues concurrieron todos los requisitos para que se perfeccionara la defensa de pago en finiquito, que tuvo el efecto de extinguir su obligación con la parte recurrida. A dicho escrito, AIG anejó copia certificada de la póliza expedida a favor del Sr. Ramón Arriaga Gómez, (señor Arriaga Gómez), las transcripciones de las deposiciones tomadas a este y a la Sra. Dianne Lebrón Rondón (señora Lebrón Rondón) y copia del cheque emitido por AIG por la suma de \$5,974.32.¹

El 10 de febrero de 2020, la parte recurrida presentó *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de AIG Basado en la Defensa de Pago por Finiquito*, a la que anejó copia de la escritura pública de la propiedad objeto de la póliza y una

¹ Véase pág. 138 del Apéndice de la *Petición de Certiorari*

declaración jurada suscrita por el señor Arriaga Gómez. En su escrito en oposición, la parte recurrida señaló que recibió un cheque de AIG por una cuantía mucho menor a la reclamada por los daños por el Huracán María, sin que la peticionaria los orientara ni hiciera las salvaguardas pertinentes; que existía controversia de hechos sobre la calidad en que aceptó el pago de AIG; y que no otorgó su consentimiento para transar la totalidad de su reclamación bajo la póliza. En síntesis, la parte recurrida esbozó en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* que AIG falló en demostrar el cumplimiento con los requisitos para que prospere la defensa de pago en finiquito, tales como; (i) que el pago emitido fue justo y razonable a la luz de los daños sufridos cubiertos por la póliza; (ii) que AIG no obtuvo ventaja indebida; (iii) que se hubiere perfeccionado libre y válidamente el consentimiento del asegurado de transigir de forma final su reclamación; o (iv) que la aseguradora hubiese brindado una adecuada orientación y asistencia al asegurado.

El 5 de marzo del año en curso, AIG presentó *Réplica a Oposición*, en la que sostiene que en su Declaración Jurada el señor Arriaga Gómez no controvertió ninguno de los hechos materiales a la procedencia de la defensa de pago en finiquito. Añadió que, las referencias que la parte recurrida hizo a las transcripciones de las deposiciones tomadas, tampoco controvertían hechos materiales.

Mediante Resolución emitida el 6 de marzo de 2020, el foro primario denegó a AIG su solicitud de desestimación sumaria de la demanda y determinó como incontrovertidos varios hechos, los cuales acogemos y destacamos, entre estos, los siguientes:

“...10. El 7 de noviembre de 2017, AIG emitió el cheque número 331195 por la cantidad de \$5,974.32 a nombre

de Ramón D. Arriaga Gómez & Junta de Retiro para Maestros.

11. En el cheque número 331195, AIG identificó el concepto del pago como "All claims for property damages in connection with captioned incident", identificó la fecha de pérdida como el 9/20/2017 e identificó el número de reclamación como el 1089510.

12. El cheque número 331195 le fue entregado a los demandantes en las oficinas de AIG.

13. Al momento de recoger el cheque número 331195 en las oficinas de AIG, Arriaga (asegurado nombrado bajo la póliza) firmó un documento titulado "Proof of loss & Release".

14. El documento titulado "Proof of Loss & Release" identifica el pago por la cantidad de \$5,974.32 como el pago final de la reclamación 1089510.

15. Los demandantes no estuvieron de acuerdo con la determinación de AIG a los efectos de que el pago final que procedía bajo la póliza era por la cantidad de \$5,974.32.

16. Lebrón tuvo oportunidad de discutir con AIG la determinación que AIG había tomado, incluyendo que cubría y que no cubría la Póliza.

17. A pesar de no estar de acuerdo con la determinación de AIG en cuanto al pago final que procedía bajo la póliza, transcurridos dos meses desde la fecha de su emisión, y más de un mes desde que le fuera entregado, Arriaga procedió a endosar y a depositar el cheque número 331195 emitido por AIG."

Razonó el TPI, que no procedía emitir el dictamen sumario solicitado por la peticionaria, pues con la prueba que se acompañó a la moción dispositiva no se podía determinar si el ajuste de la reclamación que hizo AIG fue justo y equitativo en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros o si AIG ajustó los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tenía derecho la parte recurrida. Además, el foro primario concluyó que del escrito de la peticionaria no puede determinarse el método de valorización utilizado por AIG, ni los daños que la aseguradora consideró compensables bajo la póliza, así como, tampoco, cuáles daños reclamados por el asegurado AIG excluyó de cubierta y la prueba para excluirlos. Finalmente, determinó el TPI que, como la parte recurrida sostiene que aceptó el pago de AIG como abono

o satisfacción parcial de deuda y no como pago en finiquito, dicha parte debe devolver a la AIG el pago recibido.

El 17 de abril de 2020, AIG presentó *Solicitud de Reconsideración* en la que sostuvo que el foro primario estableció indebidamente una presunción de mala fe contra AIG, sin que la parte recurrida hubiese expuesto hecho específico alguno sobre su proceso de reclamación que sostuviera cualquier imputación de mala fe o ventaja indebida que ameritara la celebración de un juicio en su fondo.

Mediante Resolución de 19 de abril de 2020, notificada el 23 de abril del corriente año, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración de AIG.

Inconforme, la peticionaria recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Petición de Certiorari y Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*, presentadas el 14 de julio de 2020. El 15 de julio de 2020, emitimos Resolución en la que declaramos No Ha Lugar la *Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. En su *Petición de Certiorari*, AIG señala como error del foro primario, lo siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN SUMARIA DE LA DEMANDA INSTADA CONTRA AIG, BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE AIG NO APORTÓ PRUEBA SOBRE LA RAZONABILIDAD Y BUENA FE DE SU OFERTA DE PAGO A LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA Y, POR LO TANTO, NO PODÍA CONCLUIR QUE PROCEDÍA LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO.

El 24 de julio de 2020, la parte recurrida presentó Memorando en Oposición a *Certiorari*, en el que reitera que no incidió el TPI al denegar a AIG su solicitud de desestimación sumaria de la demanda, toda vez que la peticionaria no demostró al TPI que hubiese cumplido con los requisitos para que se configurara el pago en finiquito.

Analizamos lo planteado, de conformidad al marco jurídico aplicable.

II.

A. Certiorari

El auto de Certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, supra, pág. 334.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La referida Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 593-594.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, supra, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de Certiorari. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); res. el 6 de febrero de 2018; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc.*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Dicho mecanismo se encuentra instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Su función esencial es permitir en aquellos litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para

disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla

36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

“Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla antes citada, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procede. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Es norma firmemente establecida que, toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la oposición, así como los que obren en el

expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Sobre el particular, precisa señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del "hecho material" debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad. No es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Así, la sentencia sumaria "vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles". *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012); *Mejías v. Carrasquillo*, supra, en la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010). Por lo tanto, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la determinación

sobre si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, lo que sería una violación a su debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Ello, pues la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

De otra parte, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, **o cuando se deniega el remedio solicitado**, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. Al analizar la aplicación de la citada regla, nuestro más Alto Foro ha enfatizado que al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221.

C. El pago en finiquito

La doctrina de *accord and satisfaction*, o pago en finiquito, tiene sus raíces en “los primeros tiempos” del *common law*.

Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482, 484 n.1 (1985). No tiene base estatutaria en nuestro derecho; en vez, dicha doctrina fue incorporada judicialmente en 1943. *Íd.* (citando *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943)).

Para que exista un pago en finiquito, es necesario que concurren las siguientes circunstancias: (1) una "reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia *bona fide*"; (2) "un ofrecimiento de pago por el deudor"; (3) "una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor" y (4) "ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor". *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240-241 (1983) (citas omitidas).

La doctrina de pago en finiquito no constituye una defensa válida cuando se demuestra que medió dolo de parte de quien ofreció el pago, con lo cual se obtuvo que el reclamante aceptara dicho pago. *Cruz*, 76 DPR a la pág. 319. *Cruz v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 76 DPR 312, 319 (1954); *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775 (2003)

En *Gilormini, supra*, se revocó una sentencia sumaria emitida por el TPI sobre la base de que había controversia sobre si la reclamante, "en presencia del [deudor] aclaró que el pago no representaba el saldo total", ello a pesar de que no había controversia sobre el hecho de que el deudor había escrito en el cheque que el mismo se entregaba como "saldo total" en "transacción daños accidente". *Gilormini*, 116 DPR a las págs. 483-484. El Tribunal razonó que existía una "controversia de hecho no resoluble por el mecanismo de la sentencia sumaria", entendiéndose, si el deudor había aceptado el cambio manifestado por la acreedora al recibir el pago. *Gilormini*, 116 DPR a las págs. 484-85.

En *Rosario, supra*, el Tribunal Supremo revocó una sentencia sumaria que el TPI dictó a favor de una aseguradora sobre la base de la doctrina de pago en finiquito. Allí el Tribunal Supremo razonó que **era necesario dilucidar en juicio la "intención real" de la reclamante al firmar un "relevo" y, además, "auscultar las supuestas actuaciones dolosas del ajustador" de la aseguradora que llevaron a la reclamante a transigir.** *Rosario*, 158 DPR a la pág. 781. (Énfasis suplido). En esencia, el Tribunal Supremo consideró que en esa instancia, era importante considerar lo siguiente: "¿bajo qué condiciones [la reclamante] suscribió [el relevo]?" ; "¿qué entendía ella sobre el verdadero alcance del relevo suscrito?". *Íd.* Así las cosas, el Tribunal razonó **que dilucidar lo anterior era necesario para determinar si el "consentimiento" de la reclamante había estado "viciado, lo cual podría anular por dolo el relevo de responsabilidad suscrito".** *Rosario*, 158 DPR a la pág. 782. (Énfasis suplido)

Aún cuando se ha aplicado la doctrina de pago en finiquito para exonerar a un deudor de un pago adicional reclamado por el acreedor, en *A. Martínez*, 101 DPR a las págs. 834-835 el Tribunal Supremo dispuso expresamente que, para que esta defensa aplique, es necesario (i) **que no exista "opresión o indebida ventaja de parte del deudor"**, y (ii) **que el acreedor acepte el pago "con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación"**. (énfasis suplido).

III.

En su único señalamiento de error, AIG esencialmente arguye que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su moción de desestimación sumaria de la demanda y, de esta forma, concluir

que no se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Alega que el TPI no evaluó conforme a Derecho su solicitud de desestimación sumaria de la demanda. Cuestiona que el foro primario no acogiera su teoría sobre la aplicación sumaria de la doctrina de pago en finiquito como forma de extinción de las obligaciones.

Examinado el expediente y analizadas las posturas de ambas partes, advertimos que el TPI emitió la Resolución aquí recurrida, luego de considerar la solicitud de desestimación sumaria de la demanda con sus respectivos anejos, ello al amparo del Derecho aplicable.

En el ejercicio de su sana discreción, el foro primario estimó que, en esta etapa de los procesos, no contaba con toda la verdad de los hechos materiales del caso como para desestimar sumariamente la demanda mediante la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, sin la celebración de una vista evidenciaria. Lo cierto es que, el foro primario tiene discreción para celebrar un juicio plenario en la que se dilucide si se configuró o no el pago en finiquito como forma de extinción de las obligaciones.

Por lo que antecedente, y a tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*. No hemos detectado que el dictamen recurrido sea contrario a Derecho, ni que el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida que denegó a la peticionaria su solicitud de desestimación sumaria de la demanda presentada por la parte

recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Somos del criterio que la decisión de denegar la moción de desestimación y continuar con los procedimientos es una determinación razonable, que no reviste ninguna de las características que justificarían el ejercicio de nuestra facultad discrecional. Así pues, procede que el foro primario celebre la vista evidenciaria que entendió necesaria, a fin de que se dilucide la procedencia o no de la demanda y se adjudique si en efecto es aplicable o no la defensa de pago en finiquito.

IV.

En atención a los fundamentos previamente expresados, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz disiente por entender que se probaron todos los elementos necesarios para permitir la moción de sentencia sumaria. En consecuencia, expediría y revocaría el dictamen revisado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones